

Proceso: Incidente de desacato con ocasión de la sentencia emitida de la acción de tutela
Radicado: 680014105001-2016-00299-01
Accionante: MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO quien actúa como agente oficiosa de su
nieto JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ
Accionado: COOMEVA E.P.S

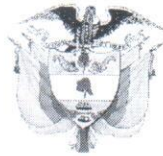
Constancia Secretarial

Pasa al despacho informando que la accionante el día 10 de mayo del año allego memorial manifestando que COOMEVA EPS dio solución a la petición de reparación de audifono ordenada por este Despacho.

Bucaramanga, Agosto 13 de 2018.

Claudia Juliana López Martínez
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BUCARAMANGA**

Carrera 12 No 31-08

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el informe que antecede se procederá a estudiar la viabilidad de levantar las sanciones impuestas a la accionada con fundamento en las documentales aportadas por la misma dentro del presente tramite y el memorial allegado por el accionante el día 10 de mayo del año en curso.

La señora **MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO**, quien actúa como agente oficiosa de su nieto **JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ**, mediante escrito presentado el día veintinueve (29) de marzo de 2017 (folio 1-3), propuso incidente de desacato en contra de **COOMEVA E.P.S**, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA E.P.S**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y sin dilación alguna, se **AUTORICE y PROGRAME**, si así no se ha hecho, la cita especializada de **CONTROL PARA REVISION Y MANTENIMIENTO DE AUDIFONOS**, que requiere **JHON SETEVEN MARTINEZ GUTIERREZ**, en la **IPS AUDIOMIC**, ya que fue esta institución quien suministro e instalo el audifono al menor.--
TERCERO: ACLARAR a **COOMEVA E.P.S**, que en caso que definitivamente no se pueda nuevamente suscribir convenio con la **IPS AUDIOMIC**, para prestar el servicio de la cita de **CONTROL PARA REVISION Y MANTENIMIENTO DE AUDIFONOS**, se deberá **AUTORIZAR y VALORAR** en un término no mayor de cinco (5) días a la notificación de este fallo, al menor **JHON SETEVEN MARTINEZ GUTIERREZ**, en otra **IPS** que tenga un especialista de las mismas calidades profesionales y científicas de la **IPS AUDIOMIC**, para lo que la **EPS** deberá obligatoriamente y su costa remitir la respectiva historia clínica del paciente al nuevo Galeano autorizado.--
CUARTO: En caso que **COOMEVA EPS** deba **AUTORIZAR** la cita especializada de **CONTROL PARA REVISION Y MANTENIMIENTO DE AUDIFONOS**, en otra **IPS** por fuera de la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana, deberá **AUTORIZAR y VALORAR** al menor **JHON SETEVEN MARTINEZ GUTIERREZ**, en un término no mayor de ocho (8) días a la notificación de este fallo. En virtud de las normas en dicho sentido y de reglas jurisprudenciales dictadas en dicho sentido por la Honorable Corte Constitucional, dado que se requiere que el accionante se desplazase de la ciudad de Bucaramanga para poder acudir a las citas objeto de esta acción constitucional, se ordenará a **COOMEVA E.P.S** a **SUFRAGAR** los costos correspondientes a viáticos que requiere **JULIO CESAR MONCADA FUENTES y UN (1) ACOMPAÑANTE**, correspondientes a **TRANSPORTE, ALOJAMIENTO y ALIMENTACION** durante su

14

Proceso: Incidente de desacato con ocasión de la sentencia emitida de la acción de tutela
Radicado: 680014105001-2016-00299-01
Accionante: MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO quien actúa como agente oficiosa de su
nieto JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ
Accionado: COOMEVA E.P.S

del tres (3) de Marzo de 2017, el encargado de cumplir los fallos de tutela de la **REGIONAL NORORIENTE** es el Dr. **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.432.259, quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales; teniendo en cuenta esta información el Despacho mediante auto del 22 de junio ordeno **REQUERIR AL DOCTOR LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, hiciera cumplir el fallo de tutela.

Requerimiento que fue contestado el día 12 de junio del 2017 en el que el Analista Regional Jurídico de la entidad accionada señaló:

"(...) El servicio de reprogramación del implante ya cuenta con pago anticipado, sin embargo se encuentra pendiente el pago de la reparación la cual se debe realizar previa a la reprogramación, para la reparación tal como se indica se realizó autorización por el valor que se había cotizada \$ 3.216.680.

Al momento de solicitar el visto nuevo a la IPS para realizar el pago, nos informan que las tarifas han cambiado y que enviaran nueva cotización, la misma ya fue recibida, adjunto al correo y que viene por valor de \$3.386.000

En el momento se está realizando la gestión a nivel interno para parametrización del valor y así poder generar la autorización y realizar el pago solicitado, en cuanto se logre hacer efectivo el pago se le informara a los familiares del paciente para la correspondiente programación para la prestación del servicio (...)"

Información que el Despacho considero pertinente ponerle en conocimiento a la agente oficiosa del menor, quien a través de declaración rendida el 1 de agosto del año en curso solicitó que se continuara con el presente tramite incidental hasta tanto se le solucionara la reparación del implante coclear.

En consecuencia se **REQUIRO POT ULTIMA VEZ AL DOCTOR LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de la entidad accionada, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, hiciera cumplir el fallo de tutela e informara las gestiones que se han realizado con la IPS AUDIOMIC S.A.S para la reparación del Procesador Baha.

Termino que transcurrió sin que el funcionario anteriormente mencionado y requerido hubiese realizado pronunciamiento al respecto; ahora bien y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Analista Jurídico de la entidad accionada el 21 de junio de 2017, a través de correo electrónico (Fol. 47) en la que menciona que el funcionario de esa entidad encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela de la **REGIONAL NORORIENTE** es el Dr. **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, quien ostenta el cargo de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales.

2.- A efectos de constatar si en realidad se omitió el cumplimiento de la sentencia de tutela, por auto de 15 de agosto de 2017, se ordena abrir incidente de desacato en contra del **Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de **COOMEVA E.P.S**, y por proveído de fecha 29 de agosto de 2017 se falla el incidente de desacato, declarándose en desacato al **Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de **COOMEVA E.P.S**, e imponiendo la sanción de tres (3) días de **ARRESTO** y dos (2) SMLMV como **MULTA**.

3.- La anterior decisión fue enviada a reparto, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, quien por auto de fecha 28 de septiembre del año inmediatamente anterior, **CONFIRMA** la providencia objeto de consulta.

Proceso: Incidente de desacato con ocasión de la sentencia emitida de la acción de tutela
Radicado: 680014105001-2016-00299-01
Accionante: MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO quien actúa como agente oficiosa de su
nieto JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ
Accionado: COOMEVA E.P.S

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Por medio de la sentencia proferida por este estrado judicial con fecha junio veintidós (22) de 2016, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, el que resolvió:

“ PRIMERO:TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD**, y a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS , Y A LA CONTINUIDAD DE UN TRATAMIENTO**, que le asisten a **JULIO CESAR MONCADA FUENTES**, por las razones advertidas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA E.P.S.** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y sin dilación alguna, se **AUTORICE y PROGRAME**, si así no se ha hecho, la cita especializada de **CONTROL PARA REVISION Y MANTENIMIENTO DE AUDIFONOS**, que requiere **JHON SETEVEN MARTINEZ GUTIERREZ**, en la **IPS AUDIOMIC**, ya que fue esta institución quien suministro e instalo el audifono al menor.

TERCERO: ACLARAR a **COOMEVA E.P.S.** que en caso que definitivamente no se pueda nuevamente suscribir convenio con la IPS AUDIOMIC, para prestar el servicio de la cita de **CONTROL PARA REVISION Y MANTENIMIENTO DE AUDIFONOS**, se deberá **AUTORIZAR y VALORAR** en un término no mayor de cinco (5) días a la notificación de este fallo, al menor **JHON SETEVEN MARTINEZ GUTIERREZ**, en otra IPS que tenga un especialista de las mismas calidades profesionales y científicas de la **IPS AUDIOMIC**, para lo que la EPS deberá obligatoriamente y su costa remitir la respectiva historia clínica del paciente al nuevo Galeano autorizado

CUARTO: En caso que **COOMEVA EPS** deba **AUTORIZAR** la cita especializada de **CONTROL PARA REVISION Y MANTENIMIENTO DE AUDIFONOS**, en otra IPS por fuera de la ciudad de Bucaramanga y su área metropolitana, deberá **AUTORIZAR y VALORAR** al menor **JHON SETEVEN MARTINEZ GUTIERREZ**, en un término no mayor de ocho (8) días a la notificación de este fallo. En virtud de las normas en dicho sentido y de reglas jurisprudenciales dictadas en dicho sentido por la Honorable Corte Constitucional, dado que se requiere que el accionante se desplazase de la ciudad de Bucaramanga para poder acudir a las citas objeto de esta acción constitucional, se ordenará a **COOMEVA E.P.S.** a **SUFRAGAR** los costos correspondientes a viáticos que requiere **JULIO CESAR MONCADA FUENTES y UN (1) ACOMPAÑANTE**, correspondientes a **TRANSPORTE, ALOJAMIENTO y ALIMENTACION** durante su estadía en dicha ciudad, y por el tiempo que se requiera para la realización de la referida cita. **ADVERTIR** que la **E.P.S.** podrá repetir por los costos correspondiente al Ministerio de Protección Social **FOSYGA**, quien en su oportunidad podrá hacer valer los derechos de esta materia. (...)"

El Decreto Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagra en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquel y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquel establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“ARTICULO 52 DESACATO.- la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato

142

Proceso: Incidente de desacato con ocasión de la sentencia emitida de la acción de tutela
Radicado: 680014105001-2016-00299-01
Accionante: MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO quien actúa como agente oficiosa de su
nieta JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ
Accionado: COOMEVA E.P.S

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en efecto devolutivo)".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el Juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente. (Esta posición fue reiterada por la sala en auto del 27 de abril de 2006 M.P: doctor Héctor J. Romero Díaz)

*"**CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**- proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

"(...) el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia" (subrayas ajenas al texto).

*"**Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en si misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.**- Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*"Segundo. **La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia.** En efecto en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el Juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica determina que este no existió, se desdibujara uno de los medios de persuasión con el que contaba accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato si puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela" (Negrita intencional del Juzgado)*

Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La misma Corporación ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en Sentencia T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA y C-1006 de 2008 ha reiterado, que:

Proceso: Incidente de desacato con ocasión de la sentencia emitida de la acción de tutela
Radicado: 680014105001-2016-00299-01
Accionante: MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO quien actúa como agente oficiosa de su
nieto JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ
Accionado: COOMEVA E.P.S

"El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia" Reiterándose en la misma providencia que "el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras reclamaciones sin contenido vinculante". (Subrayados fuera de texto)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, respecto al cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales y en cuanto a que se deben acatar integralmente, ha dicho:

"Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado social de derecho la corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un juez está convencida de que la decisión de este será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el juez competente"

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatado de inmediato por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción de tutela que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

La desobediencia de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el día 22 de junio de 2017, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial de quien la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedo dicho aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, así:

Proceso: Incidente de desacato con ocasión de la sentencia emitida de la acción de tutela
Radicado: 680014105001-2016-00299-01
Accionante: MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO quien actúa como agente oficiosa de su nieto JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ
Accionado: COOMEVA E.P.S

“Comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, es deber de este hacer cesar la violación en el término fijado para ellos por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrarias el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Por lo anterior, es claro que se comprobó el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado, el veintidós (22) de junio de 2017, pues ninguna actividad desplegó tanta la entidad accionada como del funcionario encargada en cuanto al cumplimiento al fallo de tutela, **ni se ofrecieron las razones por las cuales no se hicieron, a pesar que se le concedieron varias oportunidades con los requerimientos que se le hicieron, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.**

La Honorable Corte Constitucional ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que sea desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.

Igualmente la misma Sala Laboral en su providencia de fecha 12 de noviembre de 2014, deja en claro que **“si dentro del trámite del *desacato o con posterioridad al mismo se da cumplimiento a la sentencia y aun no se ha materializado la sanción es viable extinguirla porque el fin principal del incidente y su sanción es la protección de un derecho fundamental que ya fue satisfecho.* Esta deducción dimana que el cumplimiento del fallo es obligatorio porque hace parte de la garantía constitucional, mientras el desacato es incidental o accesorio; además el desacato es simplemente un instrumento disciplinario del Juez. Aún más, el incumplimiento lo debe exigir oficiosamente el funcionario judicial, mientras el desacato solo procede a instancia del interesado o del Ministerio Público; esas diferencias son las que considera la Sala permiten que a pesar de existir una sanción por desacato ejecutoriada, ella no se haga efectiva por el cumplimiento de la sentencia que dio lugar a su imposición”**

A través de escrito que presentara en este Despacho judicial el Analista Regional Jurídico en **COOMEVA EPS**, en el que manifiesta que: *“(…) por medio del presente escrito de la manera más respetuosa me permito **SOLICITAR LEVANTAMIENTO DE LA SANCION DE ARRESTO** con base en los siguiente derroteros:*

Procede el Despacho a interponer sanción de arresto y pecuniaria por la no autorización y prestación efectiva de reparación de implante coclear

Coomeva EPS genera ordenamiento 3841622 para IPS AUDIOMIC:

(…)

Proceso: Incidente de desacato con ocasión de la sentencia emitida de la acción de tutela
Radicado: 680014105001-2016-00299-01
Accionante: MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO quien actúa como agente oficiosa de su
nieto JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ
Accionado: COOMEVA E.P.S

De este servicio se realizó pago anticipado al prestador por \$3.234.000 y se notificó a correo del prestador el 07-11-17:

(...)

Por lo anterior, el incumplimiento en el servicio que motivo la interposición de sanción de arresto y pecuniaria, ha sido subsanado por Coomeva EPS en cumplimiento al fallo de tutela y al tratamiento del usuario(...)"

Dada el memorial allegado por la entidad accionada el 8 de febrero y el 17 de julio de 2018 y con el fin de verificar el cumplimiento por parte de COOMEVA EPS, mediante providencia del 23 de febrero de 2018 se le puso en conocimiento a la agente oficiosa lo reseñado por el Analista Regional Jurídico en COOMEVA EPS, para que señalara su a la fecha la entidad ya le había dado cumplimiento total al fallo constitucional; no obstante dentro del término otorgado la agente oficiosa permaneció silente.

Por lo que nuevamente mediante providencia del 2 de mayo de 2018 se le puso en conocimiento lo reseñado para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación señalara si a la fecha la entidad ya le había dado cumplimiento total al fallo constitucional; providencia que fue notificada mediante oficio número 1232 (folio 133).

La agente oficiosa mediante memorial allegado a este Despacho el 10 de mayo de 2018 señaló que:

"Comendidamente informo que Coomeva dio solución a la petición de reparación de audífono...ordenado por medio de tutela de este Despacho.

Por lo anterior solicito se le de cierre al incidente de desacato y se archive el mismo".

Al juicio de este Despacho, los documentos allegados por quien defendió los intereses de la accionada durante el trámite del **incidente de desacato** y el memorial allegado por la agente oficiosa, demuestran que la **COOMEVA E.P.S** dio cumplimiento al **fallo de tutela** del 22 de junio de 2016 proferido por este juzgado.

En este orden ideas el Despacho considera que se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela y dado que ello fue el hecho que motivara este diligenciamiento, no concurre razón para proseguir con el trámite incidental en contra del funcionario incidentado, por lo que es procedente dejar sin efecto la sanción impuesta mediante providencia del 29 de agosto de 2017 y confirmada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante auto del 28 de septiembre del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.-DECLARAR que lo ordenado en el fallo del 22 de junio de 2016, proferido dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO**, quien actúa como agente oficiosa de su nieto **JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ**, de la cual se deriva la presente incidencia, constituye **HECHO SUPERADO** y, por lo tanto **DEJASE SIN EFECTO LA SANCION IMPUESTA** al Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos Judiciales de **COOMEVA E.P.S.** Doctor **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, con fundamento en la motivación precedente.

Proceso: Incidente de desacato con ocasión de la sentencia emitida de la acción de tutela
Radicado: 680014105001-2016-00299-01
Accionante: MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO quien actúa como agente oficiosa de su
nieto JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ
Accionado: COOMEVA E.P.S

SEGUNDO.-Notifíquese lo resuelto en el presente auto a todas las partes a las cuales se les informó la sanción impuesta dentro del presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS ARTURO GELVES CLAROS
JUEZ**

680014105001-2016-00299-01

AL DESPACHO del Señor Juez, paso la presente diligencia informando que se libraron los oficios para efecto de notificar lo resuelto mediante auto del 13 de agosto de 2018 conforme obra a folios 145 a 149, los que fueron enviados por correo 472.

A folio 150, obra constancia de rehusado al "COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI"

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y revisado el expediente y como quiera que no ha sido posible notificar al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, conforme obra en la constancia visible a folio 150, se ordena librar oficio a "RAMA JUDICIAL-SOPORTE PAGINA WEB Bogotá", a fin de que se sirva efectuar publicación del auto que resuelve la solicitud de levantamiento de la sanción de arresto visible a folios 140 a 144 y del presente auto, con el objeto de llevar a cabo la notificación al anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ARTURO GELVES CLAROS
Juez

Proceso: Incidente de desacato con ocasión de la sentencia emitida de la acción de tutela
Radicado: 680014105001-2016-00299-01
Accionante: MARTHA ELIZABETH ARCINIEGAS CORZO quien actúa como agente oficiosa de su
nieto JHON ESTIVEN MARTINEZ GUTIERREZ
Accionado: COOMEVA E.P.S

estadía en dicha ciudad, y por el tiempo que se requiera para la realización de la referida cita. **ADVERTIR** que la **E.P.S.** podrá repetir por los costosos correspondiente al Ministerio de Protección Social **FOSYGA**, quien en su oportunidad podrá hacer valer los derechos de esta materia. (...)"

TRAMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

1.- Por auto del día veintinueve (29) de marzo de 2017, se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se requirió al Doctor Gilberto Quinche Toro en calidad de Gerente General Sector Salud de **COOMEVA E.P.S** o a quien hiciera sus veces, al Doctor Luis Guillermo Vélez Atehortua en calidad de Gerente General de **COOMEVA E.P.S** o a quien hiciera sus veces, y al Director (a) Regional Nororiente de **COOMEVA E.P.S**, para que hicieran cumplir la orden tutelar, corriéndosele igualmente traslado para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de ese proveído se pronunciaran sobre el escrito de incidente y remitieran constancia donde se avizore el cumplimiento del fallo de tutela. El auto se notificó mediante oficios número 1065 a 1067 tal como obran en el expediente (folios 42 a 44), requerimiento este que fue respondido por el Analista Regional Jurídico en **COOMEVA EPS**; quien manifestó que:

"(...) Se realizó la cotización respectiva y se generó la autorización correspondiente para IPS AUDIOMIC.

Efectivamente el copago de este servicio es de \$197.850 de acuerdo al marco legal vigente.

En estos momentos ante la llegada del incidente estamos validando con el prestador la razón por la cual no se ha realizado esta reparación:

Por ello solicito muy comedidamente al señor Juez REQUERIR AL PRESTADOR AUDIOMIC para que informe al despacho y a las partes la razón por la cual no se ha realizado la reparación deprecada.

Con respecto al servicio "CONTROL DE IMPLANTE COCLEAR-REPROGRAMACION DE IMPLAMENTE COCLEAR" que fue solicitado el 31 de enero de 2017 ya fue autorizada (...)"

Por lo que este Despacho mediante providencia del 8 de mayo del año en curso, considero pertinente poner en conocimiento la información reseñada por el analista a la gente oficiosa; quien mediante declaración rendida ante este Juzgado señalo que:

"(...) Coomeva me ha llamado para preguntarme que necesita John Steven y que es la sede administrativa la que siempre me llama, yo les digo lo que yo necesito es la reparación del audifono pues es el niño ha venido decayendo por la falta del mismo, y no me ha cumplido con el fallo de tutela (...)"

Solicitando se continúe con el presente tramite incidental contra COOMEVA EPS, ya que la misma no ha dado cumplimiento al fallo.

Teniendo en cuenta lo señalado por la agente oficiosa del menor y conforme lo ordenado por este Despacho mediante fallo de tutela; mediante providencia del 8 de junio del año en curso se **ADMITIO** el conocimiento de los hechos, y se ordenó abrir el correspondiente **INCIDENTE** en contra del **DR. GILBERTO QUINCHE TORO**, Gerente Sector Salud de COOMEVA EPS, o a quien hiciera sus veces, del **DR. LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA**, Gerente General de COOMEVA EPS, o a quien hiciera sus veces y del **DIRECTOR (A) REGIONAL NORORIENTE DE COOMEVA EPS**.

Providencia esta que fue debidamente notificada a los mencionados funcionarios mediante oficios 1065, 1066 y 1067 del 9 de junio del año en curso; a lo que la entidad accionada a través de su Analista Regional Jurídico informo que a partir